



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

ORDENANZA Nº 18

ORDENANZA

REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ÍNDICE

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- TITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES
- TITULO II - MEDIDAS DE PROTECCIÓN
- CAPITULO I -Obligaciones de los poseedores y propietarios.
- CAPITULO II -Circulación por la vía pública, transporte y entrada en establecimientos.
- TITULO III -ANIMALES DOMÉSTICOS y DOMESTICADOS
- CAPITULO I -Identificación y censo .
- CAPITULO II -Medidas sanitarias
- CAPITULO III -De los animales abandonados
- TITULO IV -INFRACCIONES, SANCIONES y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
- CAPITULO I -Infracciones
- CAPITULO II -Sanciones
- CAPITULO III -Procedimiento sancionador y competencias
- DISPOSICIÓN ADICIONAL
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
- DISPOSICIONES FINALES.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La creciente presencia de los animales de compañía en la vida cotidiana del hombre, con su innegable valor como compañía para un elevado número de personas y la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, así como la satisfacción que los animales domésticos pueden prestar a los humanos en actividades deportivas o de recreo, hace necesaria una regulación de su tenencia de forma que por una parte suponga una eficaz protección de estos animales evitándoles tratos crueles y degradantes y proporcionándoles los necesarios cuidados higiénicos y sanitarios, y por otra, el necesario control sobre esa creciente presencia y su posible incidencia en la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

En uso de las facultades que la Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de Animales Domésticos, otorga a los municipios, la presente Ordenanza pretende regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Fresno de Torote.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana, en el marco de lo establecido en la legislación general del Estado y de la Comunidad Autónoma.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Fresno de Torote.

Artículo 3. Definición.

Se entiende que son animales de compañía los animales domésticos o domesticados cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

Artículo 4. Competencia.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias que se le atribuyen en esta materia a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal y se creará un censo de los perros de compañía y un libro de registro de animales potencialmente peligrosos.

TITULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPITULO I: Obligaciones de los poseedores y propietarios

Artículo 5.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

A tal efecto, deberán mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

ejercicio físico y asistiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Así mismo deberían realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Artículo 6-

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- k) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- l) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- m). Vender en la vía pública toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.

Artículo 7.

En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 8-

En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el artículo anterior .

Artículo 9.

Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas sin perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamientos y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 10.

En los casos de los artículos 8 y 9 deberán advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro cuando su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 11.

Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

Artículo 12

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, ya la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 13.

Los ocupantes de las viviendas facilitarán las inspecciones domiciliarias cuando la Administración Municipal tenga conocimiento de que no se cumple lo establecido en el artículo anterior.

Cuando no sea tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de los mismos deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieren voluntariamente después de ser requeridos para ello, será realizado por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria, siendo los gastos, daños y perjuicios a costa del obligado.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 14.

1.- El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan Indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas.

2.- También podrá confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

3.- El Ayuntamiento podrá confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 15.

Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

En el caso de los perros, éstos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistentes.

En todo caso, los perros pertenecientes a razas caninas potencialmente peligrosas o agresivas, sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas, deberán circular provistos de correa o cadena de al menos dos metros de longitud, así como de bozal adecuado para su raza y conducidos por



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

personas mayores con capacidad física para ejercer control sobre los mismos.

Artículo 16.

Se prohíbe la estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños, zonas ajardinadas y plazas.

Artículo 17.

1.- La persona que conduzca un perro queda obligada a la recogida de excrementos del mismo en las vías y espacios públicos mediante bolsas higiénicas ya su depósito en las papeleras, en las bolsas de basura domiciliaria o en los contenedores municipales situados en las vías públicas.

2.- El Ayuntamiento tomará las medidas oportunas tendentes a habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales así como para la emisión de excretas por los mismos.

Artículo 18.

Queda prohibido el traslado de animales en los lugares destinados a pasajeros de vehículos de transporte público, salvo en el caso concreto de los perros guía para deficientes visuales siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la normativa vigente aplicable. Para el resto de animales el transporte se efectuará, en su caso, en cestas, cajas, recipientes adecuados o en lugar especialmente dedicado a este fin, en condiciones adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 19.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 20.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, manipulación, almacenamiento o transporte de alimentos.

Artículo 21.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos mediante un distintivo visible en la entrada.

En todo caso, la entrada y permanencia de perros en establecimientos públicos exigirá que estén identificados convenientemente y sujetos por correa o cadena

Artículo 22.

1.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en cualquier otro en los que concurren circunstancias que hagan aconsejable su protección.

2.- Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y en otros lugares donde habitualmente se bañe el público.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 23.

Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.

Artículo 24.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

TITULO III ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

CAPITULO I: Identificación y censo

Artículo 25.

- 1.- Todos los animales de raza canina deberán estar identificados por su propietario o poseedor, mediante identificación electrónica por microchip homologado, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición.
- 2.- En el caso de tratarse de animales potencialmente peligrosos, así como sus cruces de primera generación deberán estar identificados antes de la primera adquisición.
- 3.- La implantación de la clave identificativa se realizará por un veterinario colaborador, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 26.

- 1.- Todo propietario o poseedor de un perro debe censarlo en el Censo Canino Municipal inmediatamente después de haber procedido a su identificación y haber obtenido la cartilla sanitaria pertinente.
- 2.- Si el perro fuese de los considerados potencialmente peligrosos, o sus cruces de primera generación, la inscripción en el Censo canino debe realizarse en todo caso durante los quince primeros días a partir de la fecha en que hayan obtenido la preceptiva licencia municipal.
- 3.- Los animales potencialmente peligrosos, o sus cruces de primera generación, serán registrados además en el Libro-registro de animales potencialmente peligrosos, donde también se incluirá todo animal objeto de denuncia por agresión o por participación en peleas.

Artículo 27.

- 1.- Para la adquisición de un animal de los considerados potencialmente peligrosos, será indispensable obtener previamente una licencia que será otorgada por el Ayuntamiento una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b) Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características,
 - c) Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta 30 millones de pesetas.
 - d) Certificado de aptitud psicológica.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

e) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.- Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas o sus cruces de primera generación:

- American Staffordshire Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- Pit Bull Terrier
- Dogo Argentino
- Rottweiler
- Dogo del Tibet
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Boxer
- Bullmastiff
- Dobermann
- Dogo de Burdeos
- Mastín Napolitano
- Presa canario



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

➤ Presa mallorquin (ca de bou).

Artículo 28

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento la cesión, venta, muerte o extravío el animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, del cambio de titularidad del animal.

Artículo 29.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente agresivos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el censo canino.

CAPITULO II: MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 30

Los veterinarios en ejercicio, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de la vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, Que estará a disposición del Ayuntamiento.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 31.

- 1.- El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en el caso de que se les diagnostique o presenten síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.
- 2.- Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.
- 3.- Las personas atacadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias competentes.
- 4.- Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a la Administración competente.

Artículo 32.

Todos los perros deberán ser vacunados de rabia y desparasitados con la periodicidad que al efecto establezca la Administración competente.

Artículo 33

Los perros de razas potencialmente agresivas o sus cruces de primera generación deberán pasar una revisión veterinaria anual ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Dicho certificado se presentará obligatoriamente antes del final de cada año en las oficinas municipales para su anotación en el Libro-registro de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 34.

Por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.

CAPITULO III: De los animales abandonados

Artículo 35

Sin perjuicio de las normas de Derecho Civil se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Artículo 36.

Toda desaparición o pérdida de un perro censado en el Ayuntamiento de Fresno de Torote deberá ser notificada por su propietario al Ayuntamiento, en un plazo máximo de cinco días desde que tal circunstancia se produjese.

Artículo 37.

1.- Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por su dueños en el plazo de cinco días podrán quedar a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

2.- Los perros no retirados ni cedidos y que resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto, se sacrificarán bajo control veterinario y con el mínimo sufrimiento en las instalaciones municipales o en las de los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados.

Artículo 38

El Ayuntamiento podrá concertar la realización del servicio de recogida de animales abandonados con asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

TITULO V: INFRACCIONES, SANCIONES PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I: Infracciones

Artículo 39

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/97, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía, en su Reglamento, aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, y en esta Ordenanza así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 1/1990

De 1 Febrero, de Protección de Animales Domésticos, modificada por la Ley 1/2000 de 11 de Febrero.

1.- Son infracciones leves:

- a) Poseer un perro sin estar censado en la Oficina del Censo Canino Municipal e identificado mediante microchip homologado.
- b) Vender, donar o ceder animales a menores de catorce años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria o tutela.
- c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa.
- d) La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal censado, su cambio de domicilio y pertenencia.
- e) El abandono de animales muertos en la vía pública.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública
- g) Las micciones de los animales en fachadas de edificios, paredes o portales.
- h) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.
- i) La circulación de animales sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.
- j) La estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños, parques y zonas verdes ajardinadas.
- k) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no este tipificada como grave o muy grave.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

2.- Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).
- b) El transporte de animales vulnerando lo dispuesto en esta Ordenanza.
- c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f) La venta de toda clase de animales vivos en la vía pública, excepto en lugares habilitados al efecto.
- g) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinan en esta Ordenanza.
- h) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- i) Poseer un perro considerado potencialmente peligroso sin identificación.
- j) Poseer un perro considerado potencialmente peligroso sin estar inscrito en el censo correspondiente.
- k) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

l) Incitar o consentir a los animales a atacarse entre si o contra personas o bienes.

m) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

n) El transporte de animales potencialmente peligrosos vulnerando lo dispuesto en esta Ordenanza.

ñ) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador .

3.- Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.

e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

i) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 40

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

Artículo 41.

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas las siguientes cuantías de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30 euros a 1.200 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 1208,04 euros a 2404 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 2410 euros a 15.025 euros.

Artículo 42.

1.- Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

Artículo 43.

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y en última instancia sacrificados de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 44.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo establecido en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 45.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Ayuntamiento, siendo el órgano competente para decretar la incoación de un expediente la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.

Artículo 46.

1.- Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 47.

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y en última instancia sacrificados de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 48.

En caso de que la infracción sea muy grave se elevará la propuesta de sanción a los órganos competentes de la Administración autonómica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de los animales domésticos, Decreto 44/91 de 30 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 1/1990, Decreto 19/1999, de 4 de Febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guardia y defensa y demás disposiciones que la desarrollen.



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Al no disponer este Ayuntamiento de personal e instalaciones adecuadas para la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados, o en supuestos de confiscación, se concertará con la Asociación Protectora de los Animales la realización de dichos servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, las personas que sean actualmente propietarias de un animal de raza canina deberán solicitar las inscripciones a que se refiere el artículo 27 de la citada Ordenanza, atendiendo a su consideración o no de potencialmente peligroso.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

- Esparcir y tirar octavillas a la vía pública.
 - Tenencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a veinticuatro horas.
 - Abandonar muebles, enseres inservibles y residuos especiales en la vía pública sin solicitarlo al Servicio de Recogida Municipal.
- 2.º Con multa de 300 euros:
- Dejar sucia la vía pública después de trabajos de carga y descarga o cuando haya sido ensuciada.
 - Colocar carteles y adhesivos comerciales y propagandísticos en contenedores para la recogida selectiva de residuos.
 - Mantener en la vía pública más de cuarenta y ocho horas un contenedor de escombros lleno.
 - Mantener en la vía pública durante más de veinticuatro horas, los residuos procedentes de jardines privados.
 - Reparar vehículos en la vía pública, salvo casos de emergencia.
- 3.º Con multas de 150,26 euros:
- Depositar basuras, muebles y trastos viejos, enseres y cualquier otro residuo, no descrito en la Ley como escombros, en los contenedores de escombros.
 - No recoger los excrementos de animales domésticos existentes en la vía pública.
 - Mezclar materiales diferentes de la recogida selectiva en los contenedores específicos dispuestos para ello.
 - Depositar basuras en contenedores que no vayan en bolsas, adecuadamente cerradas.
 - Escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
 - Tirar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido y líquido.
 - Verter papeles, envoltorios y similares al suelo disponiendo de papeleras para su depósito.
 - No depositar o dejar fuera del contenedor correspondiente los residuos de recogida selectiva que tienen la obligación de realizar los vecinos y comerciantes.
 - No plegar los embalajes de cartón para facilitar su manipulación y depósito en el contenedor azul.
 - Cambiar el aceite del vehículo y lavar el mismo en la vía pública.
 - No mantener limpia la zona afectada por las actividades procedentes de quioscos, puestos ambulantes, estancos, loterías y locales que produzcan residuos y envoltorios desechables.
 - Limpieza y/o lavado de animales en la vía pública.
 - Desplazar los contenedores de lugar.
- 4.º Con multas de 30 euros:
- Sacudir ropas y alfombras, desde los balcones, a la vía pública fuera del horario establecido causando molestias a los vecinos.
 - Colocar bolsas y residuos comerciales en contenedores o en la vía pública antes del horario establecido de veinte a siete horas.
 - No cerrar la tapa de los contenedores de basura, una vez utilizado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica, Ley 5/2003 y demás disposiciones o normas autonómicas o complementarias.

Visto bueno: el alcalde (firmado).—El secretario (firmado).

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente presencia de los animales de compañía en la vida cotidiana del hombre, con su innegable valor como compañía para un elevado número de personas y la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, así como la satisfacción que los animales domésticos pueden prestar a los humanos en actividades deportivas o de recreo, hace necesaria una regulación de

su tenencia de forma que por una parte suponga una eficaz protección de estos animales evitándoles tratos crueles y degradantes y proporcionándoles los necesarios cuidados higiénicos y sanitarios, y por otra, el necesario control sobre esa creciente presencia y su posible incidencia en la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

En uso de las facultades que la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, otorga a los municipios, la presente ordenanza pretende regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Fresno de Torote.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*.—La presente ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana, en el marco de lo establecido en la legislación general del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 2. *Ámbito de aplicación*.—Los preceptos contenidos en esta ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Fresno de Torote.

Art. 3. *Definición*.—Se entiende que son animales de compañía los animales domésticos o domesticados cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

Art. 4. *Competencia*.—El Ayuntamiento ejercerá las competencias que se le atribuyen en esta materia a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal y se creará un censo de los perros de compañía y un libro de registro de animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO II

Medidas de protección

Capítulo 1

Obligaciones de los poseedores y propietarios

Art. 5. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

A tal efecto, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Asimismo, debería realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Art. 6. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

- j) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- k) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- l) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- m) Vender en la vía pública toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.

Art. 7. En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

Art. 8. En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el artículo anterior.

Art. 9. Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas sin perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamientos y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 10. En los casos de los artículos 8 y 9 deberán advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro cuando su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Art. 11. Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo, se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

Art. 12. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, ya la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Art. 13. Los ocupantes de las viviendas facilitarán las inspecciones domiciliarias cuando la Administración municipal tenga conocimiento de que no se cumple lo establecido en el artículo anterior.

Cuando no sea tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de los mismos deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieren voluntariamente después de ser requeridos para ello, será realizado por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria, siendo los gastos, daños y perjuicios a costa del obligado.

Art. 14. 1. El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas.

2. También podrá confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

3. El Ayuntamiento podrá confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Art. 15. Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

En el caso de los perros, éstos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistentes.

En todo caso, los perros pertenecientes a razas caninas potencialmente peligrosas o agresivas, sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas, deberán circular provistos de correa o cadena de, al menos, 2 metros de longitud, así como de bozal adecuado para su raza y conducidos por personas mayores con capacidad física para ejercer control sobre los mismos.

Art. 16. Se prohíbe la estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños, zonas ajardinadas y plazas.

Art. 17. 1. La persona que conduzca un perro queda obligada a la recogida de excrementos del mismo en las vías y espacios públicos mediante bolsas higiénicas ya su depósito en las papeleras, en las bolsas de basura domiciliaria o en los contenedores municipales situados en las vías públicas.

2. El Ayuntamiento tomará las medidas oportunas tendentes a habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales así como para la emisión de excretas por los mismos.

Art. 18. Queda prohibido el traslado de animales en los lugares destinados a pasajeros de vehículos de transporte público, salvo en el caso concreto de los perros guía para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la normativa vigente aplicable. Para el resto de animales el transporte se efectuará, en su caso, en cestas, cajas, recipientes adecuados o en lugar especialmente dedicado a este fin, en condiciones adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

Art. 19. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Art. 20. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, manipulación, almacenamiento o transporte de alimentos.

Art. 21. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos mediante un distintivo visible en la entrada.

En todo caso, la entrada y permanencia de perros en establecimientos públicos exigirá que estén identificados convenientemente y sujetos por correa o cadena

Art. 22. 1. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en cualquier otro en los que concurran circunstancias que hagan aconsejable su protección.

2. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y en otros lugares donde habitualmente se bañe el público.

Art. 23. Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.

Art. 24. El poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

TÍTULO III

Animales domésticos y domesticados

Capítulo 1

Identificación y censo

Art. 25. 1. Todos los animales de raza canina deberán estar identificados por su propietario o poseedor, mediante identifica-

ción electrónica por microchip homologado, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición.

2. En el caso de tratarse de animales potencialmente peligrosos, así como sus cruces de primera generación deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

3. La implantación de la clave identificativa se realizará por un veterinario colaborador, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

Art. 26. 1. Todo propietario o poseedor de un perro debe censarlo en el Censo Canino Municipal inmediatamente después de haber procedido a su identificación y haber obtenido la cartilla sanitaria pertinente.

2. Si el perro fuese de los considerados potencialmente peligrosos, o sus cruces de primera generación, la inscripción en el censo canino debe realizarse en todo caso durante los quince primeros días a partir de la fecha en que hayan obtenido la preceptiva licencia municipal.

3. Los animales potencialmente peligrosos, o sus cruces de primera generación, serán registrados además en el libro-registro de animales potencialmente peligrosos, donde también se incluirá todo animal objeto de denuncia por agresión o por participación en peleas.

Art. 27. 1. Para la adquisición de un animal de los considerados potencialmente peligrosos, será indispensable obtener previamente una licencia que será otorgada por el Ayuntamiento una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características,
- Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta 30 millones de pesetas.
- Certificado de aptitud psicológica.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas o sus cruces de primera generación:

- American Staffordshire terrier.
- Staffordshire bull terrier.
- Pit bull terrier.
- Dogo argentino.
- Rottweiler.
- Dogo del Tíbet.
- Fila brasileiro.
- Tosa inu.
- Boxer.
- Bullmastiff.
- Dobermann.
- Dogo de Burdeos.
- Mastín napolitano.
- Presa canario.
- Presa mallorquín (ca de bou).

Art. 28. Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, del cambio de titularidad del animal.

Art. 29. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales poten-

cialmente agresivos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Inscripción de la transmisión del animal en el censo canino.

Capítulo 2

Medidas sanitarias

Art. 30. Los veterinarios en ejercicio, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de la vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, que estará a disposición del Ayuntamiento.

Art. 31. 1. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en el caso de que se les diagnostique o presenten síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

2. Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.

3. Las personas atacadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias competentes.

4. Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a la Administración competente.

Art. 32. Todos los perros deberán ser vacunados de rabia y desparasitados con la periodicidad que al efecto establezca la Administración competente.

Art. 33. Los perros de razas potencialmente agresivas o sus cruces de primera generación deberán pasar una revisión veterinaria anual ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

Dicho certificado se presentará obligatoriamente antes del final de cada año en las oficinas municipales para su anotación en el libro-registro de animales potencialmente peligrosos.

Art. 34. Por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.

Capítulo 3

De los animales abandonados

Art. 35. Sin perjuicio de las normas de Derecho Civil se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Art. 36. Toda desaparición o pérdida de un perro censado en el Ayuntamiento de Fresno de Torote deberá ser notificada por su propietario al Ayuntamiento, en un plazo máximo de cinco días desde que tal circunstancia se produjese.

Art. 37. 1. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por su dueños en el plazo de cinco días podrán quedar a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

2. Los perros no retirados ni cedidos y que resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto, se sacrificarán bajo control veterinario y con el mínimo sufrimiento en las instalaciones municipales o en las de los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados.

Art. 38. El Ayuntamiento podrá concertar la realización del servicio de recogida de animales abandonados con asociaciones de protección y defensa de los animales.



18/03/2010

AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

6º.- Modificación de la ordenanza de tenencia de animales: limitando la tenencia en suelo urbano a perros, gatos y pájaros en el número máximo de 6 por vivienda.

El Sr. Alcalde, dice que se trata de limitar la tenencia de animales de compañía en suelo urbano, al número máximo de 6 animales de compañía por vivienda y solamente a perros, gatos o pájaros.

Sometido a votación se aprueba por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes seis votos a favor y mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, modificar la ordenanza de la tenencia de animales domésticos, limitando en suelo urbano la tenencia de animales solamente a perros, gatos o pájaros. En un número máximo de 6 animales por vivienda. Sometiéndola a información pública por el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente al de la publicación en el B.O.C.M.



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

142**FRESNO DE TOROTE**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobada en sesión plenaria celebrada en fecha 18 de marzo de 2010, por mayoría absoluta, la modificación de la ordenanza de tenencia de animales de compañía, limitando la tenencia en suelo urbano a perros, gatos y pájaros en el número máximo de un total de seis animales por vivienda.

Se somete a información pública por el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, al objeto de que por los interesados puedan presentarse alegaciones durante el mencionado plazo en la Secretaría del Ayuntamiento. Transcurrido el mencionado plazo sin haberse presentado alegación alguna, se considerará definitivamente aprobada la modificación de la ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Fresno de Torote, a 18 de marzo de 2010.—El alcalde, Mariano Blanco Martín.

(03/11.935/10)